

SENTENCIA N° 97/2022

Expte. N° 394/926/2021

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...14... días del mes de ..... JUNIO ..... de 2022 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "STRATFORD BOOK SERVICES S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN" Expte. N° 394/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 8923/376/S/2021) y;

CONSIDERANDO

A fs. 01/10 del Expediente (T.F.A.) N° 394/926/2021, el contribuyente STRATFORD BOOK SERVICES S.A., a través de su apoderado, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° A 2488/21 de fecha 12/10/2021, obrante a fs. 74 del Expediente (D.G.R.) N° 8923/376/S/2021.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 34/40 del expediente de cabecera.

Por lo tanto, los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12° y 151° del C.T.P.

De la lectura de las constancias obrantes en autos, se observa que, al momento de presentar su Recurso de Apelación, el contribuyente ofreció prueba documental, informativa y pericial contable.

En efecto, consta en el expediente que el presentante adjuntó en dicha oportunidad la prueba documental referida. Respecto a la prueba pericial contable, la recurrente propuso los siguientes puntos de pericia: "1) Informe si los libros y registros contables de mi mandante son llevados en legal forma, detallando los mismos, en caso de existir observaciones o salvedades, las mismas deberán ser informadas si afectarán de algún modo la conclusión a la que se llegue sobre los restantes puntos de pericia. 2) Constate el importe de las percepciones y retenciones computadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos al período fiscal 09/2020. 3) En función de las constataciones efectuadas en el punto anterior, informe el monto al que asciende el saldo a favor de SBS acumulado al período fiscal 09/2020. 4) Informe si el

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

saldo a favor acaecido al período fiscal 09/2020 ha sido consumido o compensado con otras obligaciones. 5) Todo otro dato que considere de interés a los efectos de comprobar el monto del saldo a favor que se intenta repetir por el presente y su confirmación". Mientras que, mediante la prueba informativa ofrecida, el apelante solicitó: "1) Se libre oficio a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines de que acompañe el Expte. N° 6735/376-EX2021 o en cuyo caso acompañe copia de la resolución E-103-2021 de fecha 28/05/2021 donde se declara a STRATFORD BOOK SERVICES S.A. (CUIT 30-68915368-9) exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Jurisdicción de la Provincia de Tucumán. 2) Se libre oficio a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines de que acompañe a las presentes actuaciones el expediente administrativo N° 8923/376/S/2021, donde se rechaza la devolución de los saldos a favor de mi mandante en dicha jurisdicción".

Por su parte, la Autoridad de Aplicación ofreció como prueba instrumental los antecedentes administrativos que tramitan por Expediente N° 8923/376/S/2021.

A partir del análisis de la prueba ofrecida detallada precedentemente, considero que resulta inconducente en esta instancia ordenar la producción de la prueba informativa solicitada por el apelante, ello teniendo en cuenta que la Resolución N° E-103-2021 ya se encuentra agregada en autos y no fue objetada por la Autoridad de Aplicación, mientras que el expediente administrativo N° 8923/376/S/2021 cuya remisión se solicita, es el analizado en oportunidad de dictar la presente sentencia.

Aclarado ello, y en relación a las restantes pruebas ofrecidas por el recurrente, interpreta este Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte "prima facie" la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la

decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, en afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, se dispone abrir la causa a prueba acogiendo a las ofrecidas por "STRATFORD BOOK SERVICES S.A.", conforme lo detallado en párrafos precedentes.

Visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por **STRATFORD BOOK SERVICES S.A., C.U.I.T. N° 30-68915368-9**, contra la Resolución (D.G.R.) N° A 2488/21. Asimismo tener por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.
2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

**3. A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR STRATFORD BOOK SERVICES S.A.:**

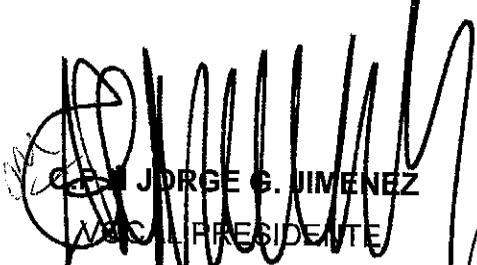
**a.- A la prueba documental:** Agréguese y téngase presente para definitiva. **b.- A la prueba pericial contable:** Acéptese la misma conforme fue ofrecida. De acuerdo a lo establecido en el artículo 23° del R.P.T.F.A. otorgar al contribuyente un plazo de 48 hs. a fin de que designe el perito contador que realizará la pericia requerida, debiendo denunciar el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Otorgar a la D.G.R. el plazo de 48 hs. a fin de que designe perito contador para actuar en su representación. **c.- A la prueba informativa:** No hacer lugar a la apertura de la misma conforme los considerandos que anteceden.

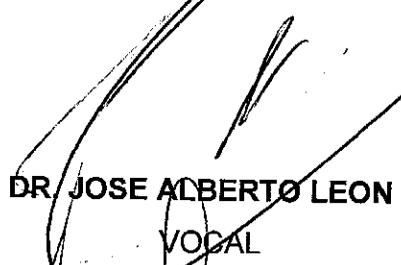
**A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** a.- Prueba Instrumental: téngase presente para definitiva.

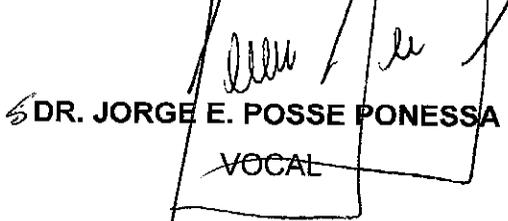
**4. REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

A.B.F.

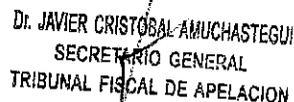
**HACER SABER**

  
**DR. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MI**

  
**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION